

VISTO:

El Expediente N° 9100-004906/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **IVANA ROMINA SOSA OLARIAGA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de septiembre de 2019 la señora Ivana Romina Sosa Olariaga interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre ellos de la señora Sosa Olariaga en la categoría AD1;

Que por Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo de la señora Sosa Olariaga en la categoría antes mencionada;

Que el 18 de julio de 2019 la reclamante realizó una presentación ante el Ministerio de Salud a fin de informar respecto a anteriores los pedidos de recategorización formulados ante el organismo, acompañando documentación relacionada con su solicitud, entre ella copia de certificado analítico y del título de Técnico Superior en Gestión de Recursos Humanos;

Que el 27 de septiembre de 2019 la señora Sosa Olariaga interpuso reclamo administrativo contra el Decreto N° 2323/18, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación sostuvo que fue encuadrada en el CCT como Auxiliar Administrativa (AD) Nivel 1 y que, de acuerdo a las pautas del CCT, debía ser encuadrada en el Agrupamiento Técnico (TC) Nivel 1. Además, indicó que desde el 2014 se desempeñaba como dependiente de la Provincia del Neuquén en el Hospital Provincial Doctor Eduardo Castro Rendón, realizando tareas administrativas y gestionando capacitaciones a agentes de la salud;

Que el 08 de octubre de 2019 la Dirección General Legal y Técnica informó a la Asesoría General de Gobierno los datos de antigüedad de la agente que figuran en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable al personal dependiente del SPPS es el CCT homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118 e integró dicha

norma como anexo único, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normas aplicables al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) será de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo 1, Título I del mismo,

Que cabe referir que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta asignación de agrupamiento, dado que fue encuadrada como Administrativa Nivel 1 (AD1) y solicita ser encuadrada como Técnica Nivel 1 (TC1). Así expresó que se desempeñaba en el Hospital Provincial Doctor Eduardo Castro Rendón desde el 2014 realizando tareas administrativas y relacionadas a la gestión de capacitaciones a agentes de Salud y acompañó copia de título obtenido de Técnica Superior en Gestión de Recursos Humanos, expedido por el Instituto de Provincial de Educación Terciaria N° 1 de la Provincia del Neuquén;

Que debe destacarse que no corresponde aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad a efectuar en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legalidad de la actuación, ya que, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *"El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Las pautas para el encuadramiento inicial: a) se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo; b) las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento y c) la antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle..."*;

Que de lo expuesto, surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido el artículo 79º del CCT establece que: *"Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se*

requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”;

Que del citado precepto se desprende que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12º del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, surge de las actuaciones que efectivamente la reclamante cuenta con título de Técnica Superior en Gestión de Recursos Humanos, con fecha de egreso el 05 de octubre de 2016, por lo que, atento la información recabada y los agravios expresados por la señora Sosa Olariaga, se advierte que corresponde dar intervención a la CIAP a efectos de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a sus antecedentes;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas, corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto por la señora Ivana Romina Sosa Olariaga y en consecuencia remitir las actuaciones a la CIAP a efectos de ponderar nuevamente sus antecedentes y analizar la asignación de agrupamiento en el CCT aplicable al SPPS aprobado mediante Ley 3118;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 021/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: **HÁGASE LUGAR** parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora **IVANA ROMINA SOSA OLARIAGA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: **REMÍTANSE** las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a fin de que tome razón de lo aquí expuesto y pondere nuevamente los antecedentes de la agente mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado
digitalment
e por PEVE
Andrea
Viviana



Firmado
digitalmente
por
GUTIERREZ
Omar